

#1908

Mayo 9/35

P. / 4448



Proy. de ley relativo al control de  
la importación y la venta de subs-  
tancias explosivas o utilizables en  
la fabricación de explosivos.

5 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 12757

Santo Domingo, R.D.  
9 de mayo de 1935.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Con el propósito de ampliar y mejorar las disposiciones relativas al control de la importación y la venta de ciertas sustancias explosivas o utilizables en la fabricación de explosivos, ha sido redactado el proyecto de ley que con este mensaje me complazco en presentar, por la digna mediación de esa Alta Cámara, a la consideración del Congreso Nacional.

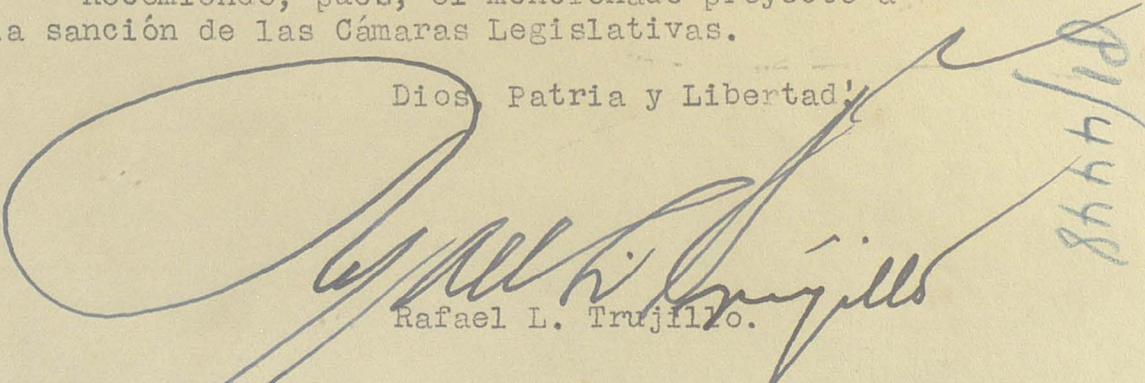
Han sido agregadas a la lista de sustancias sujetas a control algunas que no figuraban en el decreto número 622, del 18 de enero de 1933, y que son utilizables para los mismos fines que las allí enumeradas.

El proyecto pone el control a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en vez de la de Sanidad y Beneficencia, pues tratándose de medidas de orden policial, es a aquel departamento al que lógicamente deben estar atribuidas.

Han sido además perfeccionadas las disposiciones relativas a la comprobación de las operaciones efectuadas por los importadores y otras personas, y se han incluido previsiones más completas y lógicas respecto de las penas con que han de sancionarse las diversas infracciones.

Recomiendo, pues, el mencionado proyecto a la sanción de las Cámaras Legislativas.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

81/448

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se prohíbe la entrada al país de las siguientes substancias, a menos que se haya obtenido permiso para la importación, expedido por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en la forma y el modelo que este funcionario disponga, a saber: ácido nítrico, ácido sulfúrico, ácido pícrico, nitrato de potasio, nitrato de mercurio, nitrato de sodio, nitrato de amoníaco, nitroglicerina, glicerina pura anhidra, azufre, fulminato de mercurio, sulfato de potasa, sulfito de soda, clorato de potasio, sulfuro de antimonio, persulfato de amonia, colodión, alcohol etílico y nitro-benzol.

Artículo 2.- Ningún cargamento de estas substancias que llegue al país puede ser retirado de la aduana sin permiso previo del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Artículo 3.- Los importadores de cualquiera de estas substancias llevarán cuidadosamente anotadas, en un libro dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades recibidas y vendidas, con indicación de la fecha, cantidad, nombre y dirección del comprador, y referencia de la receta o el permiso conforme al cual se efectuó la venta.

Artículo 4.- Ninguna cantidad de estos productos podrá ser vendida sino en una de las siguientes formas:

a).- De acuerdo con la receta de un médico y en cantidad razonable para uso humano durante no más de veinticuatro horas.

b).- En virtud de permiso escrito expedido por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por las cantidades necesarias para usos industriales.

Artículo 5.- Mensualmente los importadores de estos productos deberán enviar al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, una relación detallada de las transacciones hechas con estas substancias. El Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina tiene además la atribución de disponer cuantas veces lo crea pertinente la comprobación de los libros, de las existencias, de las importaciones, de las ventas, y del uso que se haga de las cantidades vendidas.

Artículo 6.- Todo facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona procurarse las substancias a que se refiere la presente ley, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de tales recetas o por cualquier otro que no sea de los autorizados por esta ley, o en cantidades mayores que las que ésta autoriza, serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez; sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas substancias. De igual modo será castigada toda otra infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que sean dictados para su ejecución.

Artículo 7.- Queda derogado el decreto número 622, del 18 de enero de 1933.

Dada, etc.

Santo Domingo, D.N. Rep. Dom  
Mayo 14, 1935.

00407

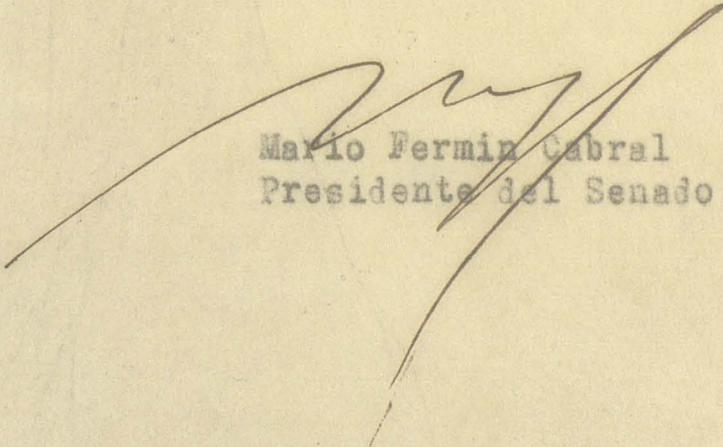
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su  
oficio # 12757 de fecha 9 del corriente y del  
proyecto de ley relativo al control de la im-  
portación y la venta de ciertas substancias ex-  
plosivas o utilizables en la fabricación de ex-  
plosivos.

Pláceme participarle que  
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a  
la Cámara de Diputados, para los fines constitue-  
cionales.

Con sentimiento de la más  
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-  
tamente,

  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

81/4449

Santo Domingo, D.N. Rep. Dom.  
Mayo 14, 1935.

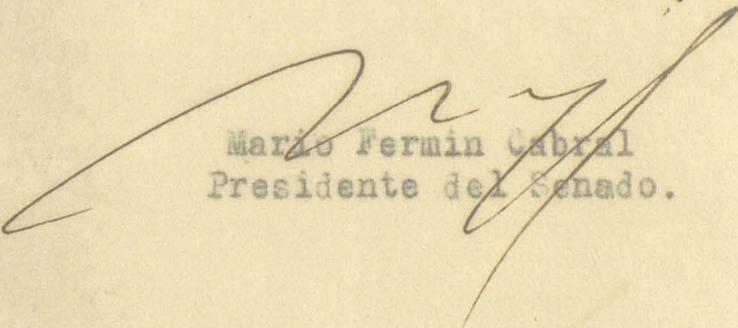
00408

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley relativo al control de la importación y la venta de ciertas substancias explosivas o utilizables en la fabricación de explosivos.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

107/4356



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se prohíbe la entrada al país de las siguientes substancias, a menos que se haya obtenido permiso para la importación, expedido por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en la forma y el modelo que este funcionario disponga, a saber: ácido nítrico, ácido sulfúrico, ácido píerico, nitrato de potasio, nitrato de mercurio, nitrato de sodio, nitrato de amoníaco, nitroglicerina, glicerina pura anhidra, azufre, fulminato de mercurio, sulfato de potasa, sulfito de seda, clorato de potasio, sulfuro de antimonio, persulfato de amonia, colodión, alcohol etílico y nitro-benzol.

ART. 2.- Ningún cargamento de estas substancias que llegue al país puede ser retirado de la aduana sin permiso previo del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

ART. 3.- Los importadores de cualquiera de estas substancias llevarán cuidadosamente anotadas, en un libro dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades recibidas y vendidas, con indicación de la fecha, cantidad, nombre y dirección del comprador, y referencia de la receta o el permiso conforme al cual se efectuó la venta.

ART. 4.- Ninguna cantidad de estos productos podrá



ser vendida sino en una de las siguientes formas:

a).- De acuerdo con la receta de un médico y en cantidad razonable para uso humano durante no más de veinticuatro horas.

b).- En virtud de permiso escrito expedido por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por las cantidades necesarias para usos industriales.

ART. 5.- Mensualmente los importadores de estos productos deberán enviar al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, una relación detallada de las transacciones hechas con estas substancias. El Secretario de Estado de lo Interios, Policía, Guerra y Marina tiene además la atribución de disponer cuantas veces lo crea pertinente la comprobación de los libros, de las existencias, de las importaciones, de las ventas, y del uso que se haga de las cantidades vendidas.

ART. 6.- Todo facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona procurarse las substancias a que se refiere la presente ley, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de tales recetas o por cualquier otro que no sea de los autorizados por esta ley, o en cantidades mayores que las que ésta autoriza, serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez; sin



perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como au-  
tores o cómplices de otras infracciones cometidas median-  
te el uso de las mencionadas substancias. De igual modo  
será castigada toda otra infracción de las disposiciones  
de esta ley o de los reglamentos que sean dictados para  
su ejecución.

ART. 7.- Queda derogado el decreto número 622, del  
18 de enero de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,  
en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los cator-  
ce días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y  
cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

NR/

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text]

34 LEGISLATURA *Quinto de 1935*

REGISTRADA AL No. *2111*

en el folio... del libro letra...

de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *14*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, *14 de Agosto de 1935*

*[Signature]*  
Archivista del Senado